



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. TRES (03) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

RADICACION: 080013110003-2010-00354-00

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: RAFAEL AUQUE CUELLO.

DEMANDADO: MARTHA LIGIA GÓMEZ HENRÍQUEZ

Hallase al Despacho el asunto de la referencia a efectos de resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta VISITA SOCIAL, en el lugar de residencia de los menores adultos ANTARA Y NUREK AUQUE GOMEZ, a fin de establecer las condiciones sociales, económicas, morales, familiares en las que se desenvuelven y expresen su voluntad respecto a las visitas en mención.

ACTUACIONES

El recurso presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término legal, seguidamente se les imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C. G. del P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el despacho al ordenar la visita social a los menores para que expresen su voluntad respecto a las visitas, no tiene en cuenta todas las pruebas y resultados de las misma que se han practicado dentro del presente proceso, las cuales han arrojado la manipulación que ha ejercido la madre de los menores ANTARA Y MUREK para destruir la figura paternal.

Así las cosas, resultaría predecible decir que la voluntad de los menores es no ver a su padre. Como se puede verificar con todas entrevistas y valoraciones psicológicas practicadas dentro del presente proceso a los



menores Antara y Nurek, ya se les ha preguntado si me quieren ver a su padre y la respuesta ha sido no.

Igualmente, indica que el Despacho parece olvidar que dentro de la misma sentencia que decretó el régimen de visita ordeno remitir al señor RAFAEL AUQUE CUELLO y a sus menores hijos ANTARA Y NUREK a las instalaciones de un centro especializado en psicología para que se sometían a un tratamiento que les permita reconstruir la imagen paterna y de esa manera garantizarles un vínculo afectivo positivo, sin embargo, ese tratamiento nunca pudo realizarse precisamente por la conducta, actitud negativa e incumplimiento que la señora MARTHA LIGIA GÓMEZ HENRÍQUEZ ha tenido frente a todas las órdenes del juzgado desde que se inició el proceso

Precisa que el tribunal Superior del Atlántico, en la Sentencia a favor del señor RAFAEL AUQUE CUELLO, no solamente lo absuelven, sino que manifiestan que la madre de los niños manipuló y los alienó para que dijeran falsos hechos; poniendo a Antara y Nurek Auqué desde que tenían 6 y 4 años de edad en contra de su padre, manifestaciones agresivas que se repitieron a lo largo de más de 10 años.

Por lo anterior, solicita revocar el Auto de fecha Veintitrés (23) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) y se sirva modificar el régimen de visitas decretado en Sentencia de fecha 24 de julio de 2012 y ordenar remitir al señor RAFAEL AUQUE CUELLO y a sus menores hijos ANTARA Y NUREK a las instalaciones de un centro especializado en psicología para que se sometían a un tratamiento que les permita reconstruir la imagen paterna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.



Enmarcados en este contexto, entra el Despacho a analizar la providencia recurrida y las actuaciones surtidas en el proceso a fin de determinar si le asiste razón al memorialista respecto a sus inconformidades.

En ese sentir, avizora que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, con la orden emanada en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, procura el interés superior de los menores buscando conocer la voluntad y deseo de los menores atendiendo al tiempo que ha transcurrido y a la edad de los mismos, pues son mayores de 14 años.

La corte constitucional ha señalado:

“ (...)”

Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre o hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(...)”

Teniendo de presente lo antes expuesto, rememora el Despacho que el fin del auto de fecha de 23 noviembre de 2021, no es privar al padre de los menores de las visitas a sus hijos, por el contrario, se busca establecer la



voluntad de estos. Por consiguiente, no se repondrá el numeral 4 del auto de fecha 20 de mayo del año 2021.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación en subsidio al de reposición es menester precisar que nos encontramos ante un proceso de única instancia tal como lo establece el Art. 21 del Código General del proceso, por lo que, se rechazara el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta VISITA SOCIAL, en el lugar de residencia de los menores adultos ANTARA Y NUREK AUQUE GOMEZ, a fin de establecer las condiciones sociales, económicas, morales, familiares en las que se desenvuelven y expresen su voluntad respecto a las visitas en mención.

2°. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 016

FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
3 DE FEBRERO DE 2020.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92a0222da1498434931347222e4d4e14b4018f0ff6dcd130a5a3960ccf4e892

Documento generado en 03/02/2022 08:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

